

Medellín, 16 de febrero de 2023.

Señor

**Juez Constitucional de Medellín.**

E. S. D.

**(REPARTO)**

Proceso: Acción de Tutela.

**Tutelante:** LILIANA PATRICIA SERRANO CORTAZAR

Dirección electrónica: [lilipaseco@hotmail.com](mailto:lilipaseco@hotmail.com)

**Tutelada:** **CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)- INDEPORTES (Instituto Departamental de Deportes de Antioquia).**

**LILIANA PATRICIA SERRANO CORTAZAR**, mayor de edad con domicilio en el Municipio de, portador de la cédula de ciudadanía No. 43.726.388, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito y formulo Acción de Tutela contra las **CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)- INDEPORTES (Instituto Departamental de Deportes de Antioquia) – Juliana Peláez González CC # 43.186.543**, a fin que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, indebida valoración de antecedentes de experiencia profesional relacionada, igualdad, al trabajo y sea resuelta de fondo por la entidad tutelada, oficio radicado con fecha del 13 de octubre de 2022.

#### **HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1042 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES); proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos No. 20191000007146 del 16 de julio de 2019 y 20191000009046 del 19 de noviembre de 2019.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 del Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES) con el código OPEC 3896 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.
3. El día 11 de noviembre del año 2021 se expidió la Resolución CNSC No. 9885, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3896, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, integrada entre otros por la señora JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.186.543 quien ocupó la posición No. 1 y la señora LILIANA PATRICIA SERRANO CORTAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.726.388, quien ocupó la posición No. 2.

4. Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ.
5. En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la Resolución N.º 13059 del 27 de septiembre de 2022, en donde se decidió no excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución N.º 9885 del 11 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección N.º 1042, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.
6. Los argumentos que tuvo la CNSC de no excluir a la aspirante JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ de la lista publicada mediante Resolución CNSC No. 9885 del 11 de noviembre de 202, consiste según el punto de vista de la entidad tutelada es que la aspirante demostró en el certificado laboral emitido por la ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita”, que cumplió con el requisito de experiencia profesional relacionada en cada una de las funciones que se presentan en el cargo ofertado, realizando una comparación de las funciones que se solicitan en la oferta publica del concurso con las funciones certificadas por la ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita” del Municipio de Itagüí.
7. El 13 de octubre de 2022, por intermedio de la página SIMO presente recurso de reposición con radicados s Nos. 2022RE16391 y 2022RE216570, en contra de la decisión tomada en resolución N.º 13059 del 27 de septiembre de 2022, dicho recurso fue radicado por que pretendía ser escuchada por parte de la CNSC toda vez que la persona que en la lista de elegibles ostenta el primer lugar como bien lo expuso INDEPORTES no ostenta las calidades de experiencia relacionada, porque si bien presento algunos certificados de experiencia estos no son concluyentes por cuanto no demuestran el tiempo de experiencia relacionada que es la que adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las exigidas en la convocatoria del empleo a proveer, en dicho escrito realizo un análisis de las funciones del cargo a proveer y en dicho certificado emitido por la ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita” del Municipio de Itagüí, si bien es cierto certifican unas funciones no son lo mismo las actividades que realiza un deportista de alto rendimiento a un funcionario publico en su puesto de trabajo, no acreditando en si la correspondiente experiencia profesional

relacionada en esta caso puntual que es la atención de deportista de alto rendimiento.

8. El 19 de diciembre de 2022, via electrónica se me notifica la decisión de mi solicitud como improcedente, decisión que considero violatoria a mis derechos fundamentales al trabajo, al de petición, al debido proceso porque soy interesada en que la lista de elegibles sea legal y apegado a la norma.

### **PETICION ESPECIAL PREVIA A LA DESICION**

Solicito muy respetuosamente al señor Juez Constitucional le peticione a la **ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita”** del Municipio de Itagüí y que esta sirva entregar:

- a) Relación del tipo de contrato que sostuvo la señora **JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ C.C. NO. 43186543**.
- b) Indique si la señora **JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ** tuvo o tiene un contrato de prestación de servicios o contrato a término fijo.
- c) Manual de funciones que tenga la entidad con referencia al cargo que desempeño la señora acá en mención y certificado por la ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita” del Municipio de Itagüí.
- d) Copia del o los contratos que haya tenido la señora **JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ C.C. NO. 43186543**,

La anterior solicitud para dejar claro si es o no cierto la experiencia certificada por la ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita” del Municipio de Itagüí, y así salvaguardar mis derechos de petición, debido proceso, indebida valoración de antecedentes de experiencia profesional relacionada, igualdad, al trabajo.

### **PETICION**

Ordenar al director de la **CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)-INDEPORTES (Instituto Departamental de Deportes de Antioquia)** y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha de recibo del trece (13) de octubre de 2022, por vulneración al derecho de petición, debido proceso, indebida valoración de antecedentes de experiencia profesional relacionada, igualdad, al trabajo.

1) Se dé respuesta formal a mi petición y se reponga la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN Nº 13059** del 27 de septiembre del 2022 y se excluya de la lista de elegibles conformada a través de la **RESOLUCIÓN NO. 9885 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021** y del proceso de **selección no. 1042**, adelantado en el marco de la convocatoria territorial 2019, a la aspirante de posición en la **LISTA NO. 1, A LA CIUDADANA JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ C.C. NO. 43186543**. Y se considere mi nombre **LILIANA PATRICIA SERRANO CORTÁZAR** para ocupar el cargo, ya que cuento con la experiencia y profesionalismo exigidos por el cargo el cual vengo desempeñando desde el 5 de julio de 2006.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Muy respetuosamente le solicito a los señores jueces constitucionales, como medida provisional la suspensión del acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 9885 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por considerar que por no demostrarse el

requisito de experiencia profesional relacionada dentro de la solicitud realizada INDEPORTES se me estarían vulnerando derechos al de la Igualdad, al trabajo e indebida valoración de antecedentes de experiencia profesional relacioanda, en cuanto que la certificación emitida por la **ESE Hospital del Sur “Gabriel Jaramillo Piedrahita”** del Municipio de Itagüí, bajo mi óptica no es congruente.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de actuar por parte de la **CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) y de INDEPORTES (Instituto Departamental de Deportes de Antioquia)** frente al oficio presentado de fecha de recibido del trece (13) de octubre de 2022, estimo se está violando entre otros los derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, derecho a la igualdad, debido proceso, al trabajo, indebida valoración de antecedentes de experiencia profesional relacionada.

La solicitud realizada el pasado trece de octubre de 2022 a la **CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)**, en razón que la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por **INDEPORTES (Instituto Departamental de Deportes de Antioquia)**, ante la CNSC, y negada por esta mediante **RESOLUCIÓN No 13059** del 27 de septiembre del 2022, y a la vez la negativa de la CNSC de aceptar mis requerimientos los cuales solicite exponiendo el por que considero que la señora JULIA PELAEZ GONZALEZ debe ser excluida de la Lista presentada por la CNSC mediante **RESOLUCIÓN NO. 9885 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por cuanto como lo ha manifestado el Departamento Administrativo de la Función Pública, con fundamento en las normas citadas y la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en concepto de 4 de marzo de 2019 definió la experiencia «*profesional relacionada*» así:

*«Ahora bien, la experiencia profesional relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y se contabiliza a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

**Además, dicha similitud se deberá analizar de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, responsabilidades de los cargos y la aplicación de una determinada profesión, arte u oficio, entre otros elementos.**

*De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer.*

*De modo que la experiencia profesional, esto es, la adquirida en el desempeño de la profesión exigida para el desempeño del cargo, que en algunos casos debe ser relacionada, habilita el ingreso al empleo público cuando se cumplen los mínimos previstos en cada caso.*

La Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de marzo de 2010<sup>1</sup>, por la cual decidió una acción de tutela, explicó al respecto lo siguiente:

*«El Acuerdo No. 040 de 31 de marzo de 2009, en su artículo 17, señala que la experiencia se clasifica en: **i) Experiencia Profesional específica o relacionada**, esto es, la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión realizadas en un empleo o actividad de igual naturaleza, a la del cargo por proveer, o la adquirida en el ejercicio de los empleos que tengan funciones similares al mismo y **ii) Experiencia específica o relacionada con las funciones del cargo**, cual es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, de igual naturaleza a la del cargo por proveer, o la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares al mismo.»*

Por otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil se refirió al asunto en cuestión en similares términos al pronunciamiento transcrito, por medio de concepto de 2 de febrero de 2012, en el cual definió la experiencia «profesional relacionada» de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*«Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer. A su vez, la experiencia profesional se diferencia de la simple experiencia laboral, que es aquella obtenida en cualquier tipo de actividad, profesión u oficio.*

*4. Conforme a lo anterior, el mismo decreto 2272 de 2005 (artículos.14, 17 y ss) establece que para los cargos del nivel directivo, asesor y profesional en sus diferentes grados, es necesario acreditar, según el grado, un título profesional, de postgrado o maestría, y mínimos de experiencia profesional (en algunos casos además experiencia profesional relacionada), de manera que sin ellos no es posible acceder al empleo y a la asignación fijada para el mismo.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación N° 52001-23-31-000-2010-00013-01. Actor: Nury Alicia Ortiz Benavides.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambrano Cetina. Radicación 110010306000201100086 00(2081)

Es así como del recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario efectuado, el Consejo de Estado<sup>3</sup> concluye que la experiencia profesional relacionada comprende los siguientes elementos: **(i)** es aquella adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación de materias que conforman el pensum académico del respectivo programa universitario de formación profesional; **(ii)** se obtiene en ejercicio de las funciones o actividades propias de la profesión, y **(iii)** en los empleos desempeñados, se deben haber cumplido funciones similares a las del cargo a proveer, para lo cual, se debe tener en cuenta, además, el nivel jerárquico de los empleos, la responsabilidad de los cargos, y haber desarrollado funciones afines, semejantes, equivalentes, análogas o complementarias en determinada profesión, es decir, que no es necesario haber cumplido exactamente las mismas funciones del cargo al cual se aspira.

Así las cosas, para demostrar el cumplimiento de experiencia «profesional relacionada», exigida como requisito dentro de un proceso de selección, se debe acreditar, como mínimo el desempeño de un cargo del nivel profesional, en ejercicio de la profesión establecida en las reglas del concurso, y haber cumplido con funciones afines, semejantes, complementarias o equivalentes a las del empleo al cual se aspira.

La CNSC, no logra demostrar que la señora JULIA PELAEZ GONZALEZ, con la documentación que presento al momento de inscribirse al concurso tenía la correspondientes experiencia profesional relacionada, para ser parte de la lista de elegibles, si bien es cierto es una profesional de la salud, que tiene registrada su formación profesional ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, esto solo la faculta, mas no da la experiencia relacionada la cual como ha sido reiterada por la jurisprudencia se obtiene en el desempeño de un cargo y en el ejercicio de las funciones o actividades propias de la profesión, cosa que no se logra demostrar con la documentación allegada a la plataforma SIMO y que valoro favorablemente la CNSC en su momento, ya que, no es lo mismo realizar la rehabilitación a deportistas de alto rendimiento como es solicitado en la oferta del concurso, que rehabilitar a un trabajador de una oficina o institución que no realiza exigencia muscular por no ser deportistas, aquí se está poniendo en riesgo la salud de un grupo de personas catalogadas como deportistas de alto rendimiento y con la decisión de la CNSC de no excluir a la señora JULIA PELAEZ GONZALEZ y mantener en firme la **RESOLUCIÓN NO. 9885 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se me estaría vulnerando así, el derecho de petición, debido proceso, indebida valoración de antecedentes de experiencia profesional relacionada, igualdad, al trabajo.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice de petición, debido proceso, indebida valoración de antecedentes de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01348-00(4386-14), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

experiencia profesional relacionada, igualdad, al trabajo, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P

Señores Jueces constitucionales considero que la presente acción es procedente por cuanto si bien es cierto existen los medios de control ordinarios como la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y la acción electoral, para así controvertir los actos a travez de los cuales he venido haciendo alusión en mi sustentación de la presente tutela, por lo que formalmente existe un mecanismo judicial de protección que haría improcedente la acción de tutela de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, frente a dicha situación también debe recordarse que el medio de protección judicial que permite predicar la improcedencia de la mencionada acción constitucional, es aquel que es idóneo y sobre todo eficaz para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, de manera tal que se deben estudiar las circunstancias del caso concreto, en aras de establecer si con el ejercicio de las acciones ordinarias es o no posible evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pero también que por las particularidades de dicho caso, verbigracia la condición especial de los demandantes y/o las situaciones de peligro y urgencia que afrontan, que a través del medio ordinario de defensa no pueda predicarse la protección oportuna e inmediata de los derechos en riesgo, caso en el cual la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de concursos de méritos, se estima que la acción de tutela en algunos casos es procedente para controvertir los actos que se profieran al interior de éste, en atención a que los mecanismos ordinarios de protección por el tiempo en que tardan en resolverse, en ocasiones no brindan soluciones efectivas y expeditas para que los concursantes cuyos derechos se afectaron, tenga la posibilidad material de seguir en el proceso de selección.

Para efecto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, que sobre el particular a manifestado:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **ANEXOS**

1. Resolución CNSC No. 9885 del 11 de noviembre de 2021.

2. Resolución CNSC No. 13059 del 27 de septiembre de 2021.
3. Escrito de petición presentado ante la CNSC por la tutelante.
4. Notificación de Resolución 20462 de fecha 9 de diciembre del 2022.
5. Resolución 20462 de fecha 9 de diciembre del 2022.

## NOTIFICACIONES

La entidad accionada:

**CNSC:** Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 1- PBX: 57 (1) 3259700 - Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) - Ventanilla Única - Código postal 110221 - Bogotá D.C., Colombia.

**INDEPORTES (Instituto Departamental de Deportes de Antioquia):** Cl. 48 #70-180, Laureles - Estadio, Medellín, Laureles, Medellín, Antioquia- tel. [45200890](tel:45200890)

La suscrito las recibirá en la Dirección electrónica [lilipaseco@hotmail.com](mailto:lilipaseco@hotmail.com) y número Cel: 300449989

Respetuosamente;



**LILIANA PATRICIA SERRANO CÓRTAZAR**

CC. N° 43.726.388

Fisioterapeuta. FUMC

Dirección: cra 87° # 32c-25, Barrio la Castellana – Medellín.

[lilipaseco@hotmail.com](mailto:lilipaseco@hotmail.com)

Cel: 300449989